



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

JUEGOS DEPORTIVOS DE LA RIOJA



La Rioja

Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud
Dirección General de Deporte

El deporte escolar debe ser, ante todo, una forma divertida de educar y formar a los más jóvenes, así como la cantera de donde saldrán futuros jugadores de baloncesto. Conseguir este objetivo es la finalidad con la que se ha elaborado el presente reglamento en el que se busca eliminar todo afán puramente competitivo en aras de un deporte educativo.

Evidentemente no podía cumplirse esta finalidad con la aplicación del reglamento disciplinario del deporte federado, por lo que se ha redactado uno especialmente adaptado a la realidad del deporte escolar. Para ello se han eliminado todo tipo de sanciones económicas a los clubes y centros participantes, introduciéndose infracciones específicas pensadas para promover un ambiente no competitivo y educativo de la competición. En el desarrollo de la competición escolar en general, y así está reflejado en este reglamento, presenta una particular importancia la figura del entrenador, que debe ser quien corrija actitudes contrarias a la deportividad y la sana competencia; por ello es quien tiene más responsabilidades y, sobre todo, quien debe de dar ejemplo con su actitud en el terreno de juego.

Aunque la competición escolar no exija tantos requisitos a los clubes y centros participantes, no por ello debe de tomarse menos en serio la participación en los juegos deportivos. El deporte no es un deber ni es un derecho, es simplemente una libertad, que debe ser ejercida con responsabilidad y seriedad, por lo que este reglamento intenta impedir que se presenten a la competición equipos sin un proyecto mínimamente estable o con posibilidades de mantenerse durante la competición, ya que si no se transmite una imagen de poca seriedad, amén de trastornar el normal discurso de la competición, impropia de un deporte como el baloncesto.

Esperamos que este reglamento disfrute de una larga vida, lo más inactiva posible, ya que ello será síntoma de que el espíritu formativo de los Juegos Deportivos de La Rioja es la guía de todos los que participan en ellos.

TITULO I

Normas Generales

Art.1 Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de la Disciplina Deportiva Escolar se extiende a todas aquellas acciones y omisiones tipificadas como infracciones en la presente disposición.

2. Están sometidos a la Disciplina Deportiva Escolar todos los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y jueces, así como las asociaciones deportivas y centros escolares que de forma acreditada participan en los Juegos Deportivos de La Rioja.

Art.2 Competencia del Comité de Competición.

1.El Comité de Disciplina de la Federación Riojana de Baloncesto será competente para conocer en primera instancia de las cuestiones que se susciten en materia de disciplina deportiva, según la potestad conferida por las normas de los Juegos Deportivos de La Rioja.

2.La normativa de composición y funcionamiento del Comité de Competición vendrá determinada por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Riojana de Baloncesto y su Reglamento Disciplinario General.

Art.3 Funciones.

– Además la potestad disciplinaria serán también funciones del Comité de Competición:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar cuando proceda, nueva fecha para su celebración.

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación.

e) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, según que la circunstancia de aquella suspensión se deba a causa fortuita o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en este último caso, declarar ganador al equipo no responsable de los mismos.

d) Determinar lugar, fecha y hora en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en lugar previsto o haya de repetirse o continuarse.

Resolver, de oficio o a instancia de parte, todas las cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma.

d)Anular partidos, ordenando, en su caso, su repetición, cuando se hayan producidos alineaciones indebidas, sin que concurra mala fe ni negligencia.

Art.4º. Potestad de los árbitros.

-Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria deportiva escolar durante el desarrollo de los encuentros, con sujeción a las reglas del deporte del baloncesto.

TÍTULO II

De la responsabilidad disciplinaria y sus sanciones

Capítulo I

De la responsabilidad disciplinaria

Art.5º. Responsabilidad disciplinaria

1.Serán responsables disciplinariamente de las acciones u omisiones tipificadas en este Reglamento las personas físicas o jurídicas que sean sus autores directos, bien por dolo o culpa.

2.La responsabilidad disciplinaria escolar dará lugar a la comisión de infracciones tipificadas en este Reglamento, calificadas como muy graves, graves y leves.

3.La responsabilidad disciplinaria regulada en este Reglamento, lo será sin perjuicio de cualquier otra, civil o penal, que pueda recaer sobre las infracciones tipificadas en el. Igualmente lo será sin perjuicio de la posible responsabilidad disciplinaria que corresponda a personas o entidades vinculadas a la Federación Riojana de Baloncesto y que se sustancie mediante la apertura del expediente disciplinaria de carácter extraordinario previsto en el Reglamento Disciplinario general.

4.Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el Comité de Competición podrá valorar, además, el resto de las circunstancias que concurran en la infracción, especialmente las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el infractor de singulares responsabilidades en el orden deportivo escolar.

Art.6º. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

a)Aceptar inmediatamente la sanción que el árbitro haya podido imponer como consecuencia de la falta.

b)Haber demostrado el infractor su arrepentimiento de modo claro e inmediato a la comisión de la falta.

c)No haber sido sancionado anteriormente.

a) Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción provocación suficiente.

Art. 7º. Circunstancias agravantes.

-Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, en el transcurso de la temporada escolar, por cualquier infracción a la disciplina deportiva escolar de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en cada supuesto se trate.

b) No acatar inmediatamente las decisiones arbitrales, salvo que ese desacato fuera sancionado como infracción.

c) No acatar o ejecutar inmediatamente las resoluciones del Comité de Competición.

Art. 8º. Aplicación de las circunstancias modificativas.

1. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria, atenuantes y agravantes, se aplicará por el Comité de Competición atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la finalidad de las sanciones deportivas.

2. Cuando concurren en un mismo hecho circunstancias agravantes y atenuantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Art. 9º. Causas de extinción de la responsabilidad.

-Son causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria escolar:

a) El cumplimiento de la sanción.

b) La prescripción de la infracción o la caducidad de la sanción impuesta.

Art. 10. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean, respectivamente, muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este permanece paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Art. 11. Caducidad de las sanciones.

-Las sanciones caducarán a los tres años, al año o al mes, según se trate, respectivamente, de las correspondientes a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de caducidad desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

Capítulo II

De las sanciones y su naturaleza

Art.12. Finalidad de las sanciones.

-Las sanciones tendrán, básicamente, carácter educativo y preventivo, antes que el meramente punitivo, concediendo siempre un margen de confianza a la deportividad. Todo ello, además dentro del interés general en mantener el prestigio del baloncesto y de la actividad deportiva como medio educativo y formativo antes que el puramente competitivo.

Art.13. Clases de sanciones.

-Las sanciones que se impondrán por la comisión de infracciones disciplinarias podrán ser:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión o inhabilitación temporal.
- c) Exclusión temporal de la competición por lo que reste de curso académico, pudiendo extenderse al siguiente curso.
- d) Inhabilitación hasta dos años.
- e) Pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación.

Art.14. Correspondencia de las sanciones con las infracciones.

1. Por infracciones muy graves:

- a) Suspensión desde cuatro encuentros o, en su caso, jornadas.
- b) Exclusión temporal de la competición por lo que reste de curso académico, pudiendo extenderse al siguiente curso.
- c) Inhabilitación temporal desde ocho encuentros o jornadas.
- d) Inhabilitación hasta dos años.

2. Por infracciones graves:

- a) Suspensión hasta de tres encuentros o jornadas.
- b) Inhabilitación hasta siete encuentros o jornadas.
- c) Pérdida del encuentro y descuento de un punto en la clasificación.

3. Por infracciones leves:

a) Amonestación.

b) Suspensión de uno o dos encuentros o jornadas en caso de reincidencia.

Art.15. Amonestación.

La amonestación es la represión pública de una acción u omisión, de carácter leve, contraria a la deportividad y a la dignidad del deporte del baloncesto y de las personas que lo practican. Tiene carácter educativo y preventivo, imponiéndose como medio para encauzar la práctica del deporte dentro de las reglas de la deportividad y del espíritu educativo del deporte en general.

Art.16. Suspensión.

-La suspensión conlleva la imposibilidad de participar en la competición escolar, en la condición en que se hubiera cometido la infracción que diese lugar a la imposición de la sanción, durante el período de tiempo que abarque la sanción.

Art.17. Inhabilitación.

-La inhabilitación conlleva la imposibilidad de participar en la competición escolar, en cualquier condición, durante la duración de la sanción.

Art.18. Exclusión.

1. La exclusión temporal de la competición significará la expulsión del equipo sancionado de la competición en que participe, procediéndose a la anulación de todos los resultados producidos en los encuentros disputados hasta el momento, excepto que haya finalizado la competición totalmente o en una de sus fases sectoriales.

2. La exclusión solo podrá ser impuesta a un equipo participante, sin perjuicio para el resto de los equipos que hayan presentado en esa competición la misma entidad deportiva o centro escolar que suscribió al equipo sancionado.

3. La exclusión de un equipo por su intervención en disturbios, insultos y cacciones calificados en este Reglamento Disciplinario como infracciones muy graves, conllevará la imposibilidad para los integrantes de dicho equipo de participar en la competición de la que fueron excluidos durante el tiempo de duración de la sanción.

Art.19. Pérdida del encuentro y descuento de dos puntos en la clasificación.

1. Esta sanción, que podrá ser impuesta como principal o como accesoria, acarreará la pérdida del encuentro por el resultado de 2-0 si el equipo sancionado fue vencedor, procediéndose a homologar el resultado en caso contrario.

2.Si el encuentro es una eliminatoria, se dará por eliminado el equipo infractor, por lo que no se celebrarán los partidos restantes.

TITULO III

De las infracciones a la disciplina deportiva escolar.

Capítulo I

Infracciones muy graves.

Art. 20. Infracciones muy graves de los jugadores.

Son infracciones muy graves de los jugadores, que serán sancionadas con la expulsión de la competición escolar por lo que reste de curso y para el curso siguiente o suspensión por entre cuatro y diez jornadas:

- a)El quebrantamiento de las sanciones impuestas, siempre que estas resulten ejecutivas.
- b)Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o de la competición.
- c)La agresión directa a un contrario, repetida y lesiva cometida por el jugador durante un encuentro o fuera de él. Se entiende que un encuentro transcurre desde el inicio de los trámites previos hasta la firma del acta por el árbitro.
- d)La agresión directa a un componente del equipo arbitral. Se entiende por equipo arbitral no solo al árbitro principal y, en su caso, auxiliar, sino también a los miembros de la mesa.
- e)Los insultos, amenazas o actividades coercitivas hacia un componente del equipo arbitral.
- f)La incitación al público o a otros jugadores, con gestos o palabras, contra el normal desarrollo del encuentro, provocando su suspensión o anormal terminación.

Art.21. Infracciones muy graves de los delegados y entrenadores.

Son infracciones muy graves de los delegados y entrenadores, que serán sancionadas con inhabilitación desde dos meses a dos años:

- a)El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- b)Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o de la competición.

- c) La alteración, no autorizada por la Federación Riojana de Baloncesto, de los datos recogidos en la Hoja de Inscripción de Equipo o en la Licencia Deportiva.
- d) Falsedad en la aportación de datos que vayan a servir para la confección, por parte de la Federación Riojana de Baloncesto, de cualquier documento oficial.
- e) La agresión o coacción hacia el equipo arbitral o hacia cualquiera de los miembros del equipo contrario.
- f) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan al equipo arbitral, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- g) La incitación a los deportistas, acompañantes o público hacia actitudes antideportivas o la participación en actitudes de hostigamiento, así como la pasividad ante acciones antideportivas cometidas por los miembros del equipo.
- h) La alineación indebida.
- i) La falta de colaboración con el equipo arbitral para lograr que el partido de que se trate discurra por los debidos cauces deportivos.

Art.22. Infracciones muy graves de los árbitros.

-Son infracciones muy graves de los árbitros, que serán sancionados con inhabilitaciones desde uno a dos años.

- a) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un encuentro o de la competición.
- c) Tres faltas de asistencia no justificada, consecutiva o no, a encuentros a cuya participación se hubiera comprometido.
- d) La agresión o proferir insultos o coaccionar a los participantes en el encuentro o al público asistente.

Art.23. Infracciones muy graves de los equipos.

-Son infracciones muy graves de los equipos, que serán sancionadas con exclusión de la competición escolar por lo que reste de curso, pudiendo extenderse para el curso siguiente:

- a) La falta injustificada de comparecencia por segunda vez a un encuentro en el lugar, fecha y hora señalados en el calendario.
- b) La retirada de la competición una vez iniciada la misma.
- c) La intervención en disturbios, insultos y coacciones, cuando sean imputables al equipo en su conjunto, bien por participar de forma masiva en los incidentes o por no ser posible la identificación individual de cada uno de los jugadores. Esta infracción será sancionada tanto si se produce dentro de la celebración del encuentro como fuera de él.

Capítulo II Infracciones graves

Art.24. Infracciones graves de los jugadores.

-Son infracciones graves de los jugadores, que serán sancionadas con suspensión por entre una a tres jornadas:

- a)El comportamiento incorrecto o los gestos antideportivos cometidos por los jugadores, en el transcurso del partido, sin que por la acción resulte daño alguno.
- b)Los insultos, amenazas o actividades coercitivas hacia otros jugadores, delegados y entrenadores o público.
- c)La agresión directa a un contrario, cometida por el jugador en el transcurso del encuentro o fuera de él, sin que de la acción resulte daño o lesión.
- d)Retrasar intencionadamente el comienzo o reanudación de un encuentro.
- e)Disponer al público o a otros jugadores, con gestos o palabras, contra el normal desarrollo del encuentro.
- f)El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de lo órganos deportivos competentes.

Art.25. Infracciones graves de los delegados y entrenadores.

-Son infracciones graves de los delegados y entrenadores, que serán sancionadas con inhabilitación desde una a siete jornadas:

- a)El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b)El incumplimiento de sus funciones específicas, antes, durante o después de un encuentro, en relación con el equipo arbitral y con el equipo contrario, suponiendo un grave perjuicio para la competición.
- c)Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro del deporte del baloncesto.
- d)La alineación indebida, siempre que no ocurra mala fe ni negligencia inexcusable.
- e)Retrasar intencionadamente el comienzo o la reanudación de un encuentro.
- f)Disponer al público o a otros jugadores, con gestos o palabras, contra el normal desarrollo del encuentro.

Art.26. Infracciones graves de los árbitros.

Son infracciones graves de los delegados y entrenadores, que serán sancionadas con inhabilitación desde una a siete jornadas:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b) El incumplimiento de sus funciones específicas, colocando a la competición en una grave situación o perjudicando la dignidad del deporte del baloncesto.
- c) Dos faltas de asistencia no justificadas, consecutivas o no, a encuentros a cuya participación se hubiera comprometido.

Art.27. Infracciones graves de los equipos.

- Son infracciones graves de los equipos, que serán sancionadas con la pérdida del encuentro y descuento de dos puntos en la clasificación:

- a) La alineación indebida.
- b) La primera incomparecencia a un encuentro en el lugar, día y hora señalados en el calendario.
- c) La suspensión de un encuentro por una actitud o hecho imputable al equipo.
- d) El comportamiento o actitud antideportiva antes, durante y después del encuentro.

Capítulo III

Infracciones leves

Art.28. Infracciones leves de los jugadores.

- Son infracciones leves de los jugadores, que serán sancionadas con amonestación:

- a) Las observaciones formuladas de manera incorrecta o desconsiderada a los árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La actitud o hechos incorrectos o desconsiderados para con el público y compañeros o contrarios, especialmente si se profieren expresiones malsonantes o se realizan gestos despectivos que, sin llegar a constituir insultos, atenten contra la corrección y espíritu deportivo que debe mantenerse en un encuentro de baloncesto.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Art.29. Infracciones leves de los delegados y entrenadores.

Son infracciones leves de los delegados y entrenadores, que serán sancionadas con amonestación:

- a) Tolerar una actitud incorrecta o antideportiva de sus deportistas cuando, como consecuencia de esta, sea sancionado el deportista.

b)La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c)El incumplimiento de sus funciones específicas sin que produzca un grave perjuicio en la competición.

Art.30. Infracciones leves de los árbitros.

- Son infracciones leves de los árbitros, que serán sancionadas con amonestación:

a)La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de las autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

b)El incumplimiento de sus funciones específicas sin que se produzca un grave perjuicio en la competición.

Art.31. Infracciones leves de los equipos.

- Son infracciones leves de los equipos, que serán sancionadas con amonestación:

a)La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo IV

Normas Especiales

Art.32. Supuestos especiales

-Sin perjuicio de su recopilación dentro de los artículos precedentes, se actuará adicionalmente en la forma prevenida en los artículos siguientes en los casos de alineación indebida, incomparecencia o suspensión de encuentros.

Art.33. Alineación indebida

1.Se considera alineación indebida la alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia para el equipo y categoría correspondiente, o que no reúnan todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas organizativas y disposiciones al efecto.

2.La alineación indebida será sancionada con inhabilitación al entrenador para participar en la competición oficial por el período de un año y con pérdida del encuentro y descuento al equipo infractor de uno o dos puntos en la clasificación según lo recogido en el artículo 19.

3. Cuando el deportista aparezca incluido por más de un equipo del mismo centro o asociación, pero de distinta categoría, se considerará válida la inclusión en el equipo de máxima categoría, siendo anuladas las demás, considerándose alineación indebida su participación en encuentros de categoría inferior.

4. Excepcionalmente, en caso de que no se apreciase mala fe ni negligencia, ni un grave perjuicio para la competición, podrá el Comité de Competición ordenar la repetición del partido.

5. Para determinar una alineación indebida, el Comité de Competición podrá actuar de oficio, en todo momento y sin requisitos de plazo.

Art. 34. Incomparecencia.

1. El equipo que no comparezca a un encuentro en la fecha, hora y lugar señalada en el calendario, se le sancionará con la pérdida del encuentro y descuento de dos puntos en la clasificación, según lo dispuesto en el artículo 19.

2. Si fuese la segunda vez, se le excluirá de la competición escolar por lo que reste de curso, pudiéndose extender la sanción al curso siguiente.

3. Se considerará igualmente incomparecencia el hecho de que un equipo se presente con un número insuficiente de jugadores.

4. El Comité de Competición está facultado para apreciar, en caso de fuerza mayor, incomparecencia justificada, procediéndose en este caso, según las circunstancias a la repetición del encuentro o la pérdida del encuentro al no presentado sin sanción y sin ser computable a efectos de reincidencia.

5. Excepcionalmente podrá apreciarse la misma causa de fuerza mayor en la retirada de un equipo de la competición, aplicándose las normas del artículo 18.

Art. 35. Suspensión de encuentros.

1. Cuando un encuentro se tenga que suspender por la actitud de uno de los equipos o de sus acompañantes, se procederá a dar por perdido el encuentro al equipo infractor, con descuento de dos en la clasificación del equipo que conste como responsable de modo indubitado. Si fuera imposible esta comprobación, el Comité de Competición estará facultado para adoptar las medidas que estime más oportunas que estime oportunas, según las normas propias de la Federación Riojana de Baloncesto.

2. Si los motivos de suspensión fueran imputables a ambos, el Comité de Competición dará como válido el resultado que hubiera en el momento de la suspensión definitiva y sancionará a ambos equipos con el descuento de dos puntos en la clasificación, según lo dispuesto en el artículo 19.

TÍTULO IV

Del procedimiento disciplinario y los recursos

Capítulo I

Procedimiento ordinario

Art.36. Procedimiento ordinario.

-Por medio del procedimiento ordinario se tramitarán las actuaciones por infracciones de las reglas de juego y de la normativa de la competición.

Art.37. Iniciación.

-El procedimiento disciplinario se iniciará por el Comité de Competición de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los órganos competentes de la Comunidad autónoma de La Rioja.

Art.38. Trámite de audiencia.

-A los efectos de conseguir la necesaria actuación perentoria del Comité de Competición, garantizando el trámite de audiencia y el derecho de reclamación de los interesados, se seguirán las siguientes reglas:

a)El trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante el Comité de Competición las manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, aportando en su caso las pruebas pertinentes, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y sus eventuales anexos.

b)Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que precluirá a las doce horas del martes siguiente al día del encuentro, momento en el que deberán obrar en la Secretaría de la Federación Riojana de Baloncesto las manifestaciones que deseen formular.

c)El Comité de Competición acordará antes de la iniciación de la siguiente jornada o, en su caso, encuentro, el archivo de las actuaciones o la imposición de la correspondiente sanción. El silencio se entenderá como archivo de las actuaciones.

Art.39. Traslado de actuaciones.

Si el Comité de Competición lo estima oportuno para el esclarecimiento de los hechos o por existir instancia de parte interesada o denuncia motivada, podrá acordar el traslado de las actuaciones a las partes para que aleguen lo que estimen oportuno dentro del plazo que se les conceda en cada caso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a diez días naturales.

Capítulo II

Procedimiento extraordinario

Art.40. Procedimiento extraordinario.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario general de la Federación Riojana de Baloncesto.

Capítulo III

Recurso

Art.41. Recursos.

Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición podrá interponerse recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el plazo de quince días naturales a partir de la recepción del fallo.

Disposición Adicional.

En todo lo no previsto por este Reglamento Disciplinario de los Juegos Deportivos de La Rioja, será de aplicación el Reglamento Disciplinario general de la Federación Riojana de Baloncesto, y en su defecto el de la Federación Española de Baloncesto, estando facultado el Comité de Competición para realizar las oportunas adaptaciones a la realidad del deporte escolar.